

Documento actualizado

Decreto N° 484/976

Promulgación : 03/08/1976

Publicación : 10/08/1976

Registro Nacional de Leyes y Decretos: esta norma no fue incluida.

Visto: lo preceptuado en el artículo 41 del decreto 641/973 de 8 de agosto de 1973 y otras disposiciones anteriores tenidas en cuenta (decreto 628/966 de 21 de diciembre de 1966 y decreto 900/971 de 30 de diciembre de 1971) que hasta el presente regulaban las licencias del personal policial en todas sus jerarquías etc.

Considerando: I) Que conforme con su Ley Orgánica y el régimen de movilización vigente, todo el personal tiene estado policial que se equipara en los aspectos fundamentales con el que se ha establecido para el militar.

II) Que frente a tal situación se ha estimado por razones de conveniencia para el mejor y más eficaz cumplimiento de los servicios a que está destinada la Policía, que la reglamentación de las licencias tengan un régimen similar al militar, que mejor se adecúe a la actividad específica que desarrollan.

Atento: a lo expresado anteriormente.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Las disposiciones de esta Reglamentación, comprenden a todo el personal policial, cualquiera sea el Subescalafón considerado.

Artículo 2

El personal policial tiene derecho a una licencia ordinaria de 30 días.

Artículo 3

En toda solicitud primero se utilizará en su totalidad la licencia ordinaria (artículo 2); agotada ésta, se podrá conceder licencias de carácter extraordinario según los casos y cuando las circunstancias lo permitan.

En todos los casos los días otorgados serán corridos, incluyéndose

sábados, domingos y feriados. (*)

Artículo 4

Toda la licencia deberá gestionarse en papel simple dirigida al Jefe de su dependencia, expresando la razón que la motiva, destino, nombre del solicitante, jerarquía, etc., debiendo ser elevada por éste, previo informe si la misma se puede conceder o perjudica el servicio en ese momento teniendo presente lo expresado en el artículo 12.

Artículo 5

La licencia ordinaria podrá ser otorgada de una sola vez o dividida en períodos nunca menores de 10 (diez) días. Cuando por razones de fuerza mayor los períodos en días solicitados sean menores de 10 días se descontarán igualmente de la ordinaria hasta agotarse la misma.

Artículo 6

Se computará el año a efectos de contabilizar los días de licencia y demás consecuencias de las mismas desde el 1° de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente, período que concuerda con el informe de calificación anual (artículo 49 Ley Orgánica Policial y 20 del Reglamento N° 12).

Artículo 7

Se descontará para la antigüedad computable en el grado el tiempo que exceda de los 60 días, pasados en licencia y/o enfermedad por cada año considerados en forma global dentro del tiempo de antigüedad en el grado.

Artículo 8

A los efectos del cómputo de los 60 días considerados en forma global entre licencias y partes de enfermo, se dejará la debida constancia en los casilleros correspondientes a los informes anuales de calificación a fin de que las Juntas de Calificación respectivas puedan actuar y establecer el puntaje de la antigüedad en el grado.

Artículo 9

La circunstancia de no concederse una licencia para la fecha solicitada, no da derecho a reclamo.

Artículo 10

Independiente de lo expresado en los artículos anteriores para el otorgamiento de licencias los Jefes de Policía y Directores respectivos, quedan facultados para el otorgamiento de licencias de carácter extraordinario hasta diez días en el año como factor estimulante para los mejores servidores o premiar una situación destacada en forma individual o colectiva.

Artículo 11

Ningún tipo de licencia, podrá ser acumulable de un año para otro; la misma se pierde si el funcionario no ha hecho uso de ella por su propia voluntad o aduciendo razones de servicio, prohibiéndose terminantemente cualquier tipo de licencia compensatoria y menos aún paga.

Artículo 12

Los respectivos Mandos confeccionarán el plan de licencia teniendo en cuenta que la Dirección o Repartición etc., permanezca siempre en condiciones aptas para cumplir con su trabajo, no pudiéndose solicitar refuerzos de personal, aduciendo licencia de sus efectivos, regulándose el plan de manera que el personal rote en el usufructo de su licencia en las distintas estaciones del año. De no ser aceptado tal criterio por el solicitante, éste perderá su licencia anual (artículo 13).

Artículo 13

El máximo de licencias deberá otorgarse dentro de los meses de diciembre a marzo incluídos, teniéndose en cuenta que en ese lapso no se dictan Cursos de Pasaje de Grado.

Fijada ésta no da derecho a ningún tipo de reclamo, ni recurso, ni cambio de fecha.

El Jefe regulará la armonía del plan aludido debiendo dejar constancia en forma negativa en el informe anual de calificación de los esfuerzos realizados en sentido contrario al proyectado, por cualquier Policía. (*)

Artículo 14

Cualquier tipo de licencia puede ser suspendida por iniciativa del Jefe o Director respectivo, mediando para ello una simple citación si lo justifican razones urgentes de servicio. En estos casos el Policía que hace uso de licencia es responsable de establecer el enlace correspondiente; desaparecida la causa de la suspensión aludida, el mismo podrá optar por continuar la licencia o cancelarla para otra oportunidad.

Artículo 15

Toda licencia, con una duración mayor de 48 horas y siempre que el Policía en uso de la misma salga del Departamento donde presenta servicios, dará motivo a un pase documentario donde su Jefe indicará su iniciación, terminación, lugar del territorio en que se hará uso de ella, firmado por éste, el que utilizará para establecer correspondientes ante la autoridad Policial o en su defecto Militar.

Artículo 16

Las licencias al exterior son concedidas por el señor Ministro del Interior (artículo 181 de la Constitución de la República).

Artículo 17

En toda licencia motivada por enfermedad deberá hacerse intervenir a los órganos Técnico - Médicos correspondientes adjuntándose los respectivos documentos de ellos lo mismo si el Policia solicita licencia por enfermedad de algún familiar (parentesco consanguíneo, línea directa), deberán justificarla con el respectivo documento médico al solicitarla quedando comprendida esta licencia dentro de lo establecido en el artículo 5).

Artículo 18

Toda licencia o parte de enfermo motivada por acto de servicio, no se tendrán en cuenta en sentido negativo para la antigüedad computable en el grado (artículo 7.o). El mismo criterio se adoptará en los casos de licencia por maternidad, debiéndose adoptar las medidas indicadas en la ley pertinente y aconsejada por los médicos respectivos.

Artículo 19

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto N° 276/987 de 09/06/1987 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 484/976 de 03/08/1976 artículo 19.

Artículo 20

Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Artículo 21

Disposiciones Transitorias

Quedan sin efecto las licencias sin goce de sueldo.

Artículo 22

Al decretarse la cesantía de un Policía, si tiene licencias pendientes, los Mandos respectivos dispondrán que los mismos revisten antes de su desvinculación total, por un lapso equivalente a dos licencias no usufructuadas, como máximo.

Artículo 23

Las presentes disposiciones comenzarán a regir en el próximo año policial, es decir a partir del 1° de diciembre de 1976.

Artículo 24

Circúlese, y archívese.

DEMICHELI - HUGO LINARES BRUM